

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:
CURSO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO CIVIL.**

**TÍTULO DEL INFORME FINAL:
EL TESTAMENTO CERRADO.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTADO POR:
GISSEL PATRICIA GUEVARA OLIVERA CARNET: GO19013**

**DOCENTE ASESOR:
DR. RAMON NARCISO GRANADOS ZELAYA.**

**MARZO DE 2026
SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA.

RECTOR.

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN.

VICERRECTORA ACADÉMICA.

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA.

SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO.
DECANO.

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA.
VICE-DECANA.

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.
COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haber sido mi guía y mi refugio a lo largo de todo este proceso. Gracias por darme la vida, por brindarme fortaleza en los momentos de dificultad y por iluminar mi camino cuando más lo necesitaba. En cada paso de este logro, he sentido su presencia, recordándome que no estoy sola y que siempre puedo confiar en Él. Este logro no sería posible sin su amor, su gracia y su infinita misericordia.

A mis padres, Karen Patricia Olivera Delgado y Salvador Edmundo Guevara Granados quienes han sido el pilar fundamental de mi vida. Gracias por su amor incondicional, por sus sacrificios, por su apoyo constante y por nunca dejar de creer en mí, incluso en los momentos en los que yo dudaba. Ustedes han sido mi guía, mi fortaleza y mi mayor motivación y todo lo que soy y todo lo que he logrado es, en gran parte, gracias a ustedes.

A mis hermanos, Kevin Guevara y Alejandro Guevara por estar siempre presentes en mi vida, brindándome su apoyo, comprensión y compañía en cada etapa. Gracias por ser parte de este camino y por impulsarme a seguir adelante.

A mis abuelas, Pastora Delgado y Martha Granados que hoy descansan en el cielo, quienes, aunque ya no están físicamente, siempre vivirán en mi corazón y han sido parte importante de mi formación y de este logro.

A mi novio, Natanael Hernandez por acompañarme y ser un apoyo incondicional, por tu paciencia, por motivarme cuando mas lo necesitaba y por creer en mí. Tu compañía ha sido fundamental para no rendirme y seguir adelante, incluso en los momentos mas dificiles.

ÍNDICE

RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCION	9
OBJETIVOS	10
Objetivo General	10
Objetivos Específicos	10
JUSTIFICACION	11
CAPITULO I	12
1. MARCO HISTORICO	12
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO	12
1.1.1 EL TESTAMENTO EN LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS	12
1.1.2 EI TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO	13
1.1.3 FORMAS DEL TESTAMENTO EN EL DERECHO IMPERIAL	15
1.1.4 EN EL CODIGO DE NAPOLEON	16
1.1.5 EVOLUCION DEL TESTAMENTO EN DERECHO MODERNO	17
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO CERRADO	18
1.3 ORIGEN DEL TESTAMENTO CERRADO EN EL DERECHO ROMANO	18
1.4 EN EL DERECHO IMPERIAL	19
1.5 EVOLUCION DEL TESTAMENTO EN EL SALVADOR	19
CAPITULO II	21
2 MARCO TEORICO	21
2.1 TEORIAS DEL TESTAMENTO CERRADO	21
2.1.1 Teoría de la voluntad del testador	21
2.1.2 Teoría formalista	22

2.1.3 Teoría de la seguridad jurídica.....	23
2.2 CONCEPTO DE TESTAMENTO.....	24
2.3 DEFINICION DE TESTAMENTO CERRADO	24
2.4 CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO CERRADO	25
2.4.1 Carácter personalísimo.....	26
2.4.2 Acto jurídico uniteral.....	26
2.4.3 Acto solemne	27
2.4.5 Carácter público y privado	28
2.4.6 Acto escrito	28
2.4.7 Acto notarial	29
2.4.8 Carácter revocable	29
2.5 REQUISITOS Y FORMALIDADES DEL TESTAMENTO CERRADO.....	31
2.5.1 Manifestación de la voluntad del testador	31
2.5.2 Otorgamiento ante notario o funcionario.....	32
2.5.3 Redacción escrita y firma del testador.....	32
2.5.4 Presencia de testigos.....	33
2.5.5 Elaboración de dos ejemplares del testamento	34
2.5.6 Cubiertas cerradas	35
2.5.7 Legalización de las cubiertas.....	35
2.5.8 Levantamiento de acta notarial.....	35
2.6 CASOS ESPECIALES	36
2.6.1 Testamento de las personas que no pueden ser entendidas de viva voz .	36
2.6.2 Testamento del mudo	37
2.6.3 Testamento del que no habla el idioma castellano.....	37
2.7 APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO	37

CAPITULO III.....	46
3 MARCO LEGAL	46
3.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA	46
3.2 CODIGO CIVIL.....	47
3.3 LEY DE NOTARIADO.....	56
3.4 LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y OTRAS DILIGENCIAS.....	59
CONCLUSION.....	61
RECOMENDACIONES.....	62
BIBLIOGRAFIA.....	63
ANEXOS.....	65
GLOSARIO.....	67
DERECHOS DE AUTOR.....	71

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad el estudio integral del testamento cerrado dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, destacando su relevancia como una de las formas de manifestación de la última voluntad del testador. Esta figura se caracteriza principalmente por su naturaleza secreta, ya que su contenido no es conocido por terceros al momento de su otorgamiento, lo que la diferencia de otras modalidades testamentarias.

En el desarrollo del trabajo se analizan las disposiciones contenidas en el Código Civil, específicamente aquellas que regulan los testamentos solemnes y, en particular, el testamento cerrado, abordando aspectos como su definición, requisitos, formalidades esenciales, intervención de testigos y causas de nulidad. Se hace especial énfasis en la importancia de la forma escrita, la firma del testador y el cumplimiento riguroso de los procedimientos establecidos por la ley, como elementos indispensables para garantizar la validez del acto.

Asimismo, se examinan las normas establecidas en la Ley de Notariado, las cuales complementan la regulación del Código Civil, detallando el procedimiento de otorgamiento del testamento cerrado, la intervención del notario, la participación de testigos idóneos y los mecanismos de resguardo del documento, como el sistema de doble custodia que busca evitar su pérdida, alteración o destrucción.

De igual manera, se estudia la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria, en particular lo relativo a la apertura, lectura y publicación del testamento cerrado, destacando la facultad del notario para intervenir en dichos procedimientos con funciones similares a las de un juez, lo cual contribuye a agilizar los procesos y garantizar la seguridad jurídica.

Palabras claves: testamento, testamento cerrado, testador, testigos, cubiertas.

ABSTRACT

This research paper aims to provide a comprehensive study of the closed will within the Salvadoran legal system, highlighting its relevance as one of the forms of expression of the testator's last will. This figure is mainly characterized by its secret nature, as its content is not known by third parties at the time of its granting, which differentiates it from other testamentary modalities.

In the development of the paper, the provisions contained in the Civil Code are analyzed, specifically those that regulate solemn wills and, in particular, the closed will, addressing aspects such as its definition, requirements, essential formalities, the involvement of witnesses, and causes of nullity. Special emphasis is placed on the importance of the written form, the signature of the testator, and the strict compliance with the procedures established by law, as indispensable elements to guarantee the validity of act.

Likewise, the rules established in the Notary Law are examined, which complement the regulation of the Civil Code, detailing the procedure for granting the closed will, the intervention of the notary, the participation of suitable witnesses, and the mechanisms for safeguarding the document, such as the double custody system aimed at preventing its loss, alteration, or destruction. Similarly, the Law on Notarial Practice of Voluntary Jurisdiction is studied, particularly regarding the opening, reading, and publication of the closed will, highlighting the notary's authority to intervene in these procedures with functions similar to those of a judge, which helps to expedite the processes and ensure legal security.

Keywords: will, closed will, testator, witnesses, envelopes.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación aborda el estudio del testamento cerrado dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, analizando su naturaleza, importancia, requisitos y formalidades legales, así como su función como instrumento que permite a las personas disponer de sus bienes para después de su muerte, garantizando el respeto de su última voluntad.

El desarrollo de la investigación se estructura en tres capítulos que permiten una comprensión progresiva del tema. Iniciando desde los antecedentes del testamento, abordando su origen, evolución histórica y desarrollo dentro del derecho sucesorio. Este apartado resulta fundamental, ya que permite comprender cómo esta figura ha ido adaptándose a las necesidades sociales y jurídicas, hasta consolidarse como un mecanismo esencial en la regulación de la transmisión de bienes. Seguidamente se estudia de manera específica el testamento cerrado, analizando sus características, elementos, requisitos y solemnidades exigidas por la ley. Por último se desarrolla el marco legal aplicable al testamento cerrado, tomando como base las disposiciones del Código Civil, la Ley de Notariado y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria. En este apartado se explican los artículos más relevantes que regulan esta figura, incluyendo aquellos relacionados con el otorgamiento, custodia, interpretación, apertura y publicación del testamento, así como el papel del notario como garante de la legalidad y seguridad jurídica del acto.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar el testamento cerrado dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, partiendo de sus antecedentes históricos y evolución en el derecho sucesorio, hasta su regulación actual, identificando sus requisitos, formalidades y efectos legales, así como el papel del notario en su otorgamiento, custodia y ejecución.

Objetivos Específicos

Examinar los antecedentes históricos del testamento, con el fin de comprender su origen, evolución y su importancia dentro del derecho sucesorio, hasta llegar a la figura del testamento cerrado en la legislación salvadoreña.

Explicar los elementos, requisitos y formalidades del testamento cerrado establecidos en el Código Civil, destacando su importancia para garantizar su validez y evitar nulidades.

Analizar la intervención del notario conforme a la Ley de Notariado y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria, en los procesos de otorgamiento, custodia, apertura y publicación del testamento cerrado.

JUSTIFICACION.

El presente trabajo de investigación se justifica en la necesidad de analizar y comprender la importancia jurídica del testamento cerrado dentro del ordenamiento legal salvadoreño, especialmente en lo relativo a sus formalidades, requisitos y validez. Esta figura testamentaria, aunque reconocida por la legislación, no es tan utilizada en la práctica, en gran medida por el desconocimiento de sus características y del procedimiento que debe seguirse para su otorgamiento.

En ese sentido, resulta fundamental abordar el estudio del testamento cerrado, ya que constituye un medio legal que permite a las personas disponer de sus bienes para después de su muerte, garantizando al mismo tiempo la confidencialidad de su contenido. Esta particularidad lo diferencia de otras formas de testamento, lo que lo convierte en una opción relevante dentro del derecho sucesorio, especialmente para quienes desean mantener en reserva sus decisiones patrimoniales. Es de importancia esta investigación ya que tiene relevancia académica, ya que contribuye al fortalecimiento del conocimiento jurídico en el área del derecho civil, específicamente en materia sucesoria. A través del análisis de las disposiciones contenidas en el Código Civil, la Ley de Notariado y la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, se busca ofrecer una visión clara y sistematizada de esta institución, facilitando su comprensión tanto para estudiantes como para profesionales del derecho.

El estudio posee una importancia práctica, en la medida en que permite identificar los requisitos legales y las solemnidades que deben cumplirse para la validez del testamento cerrado, evitando así posibles nulidades o conflictos posteriores entre herederos. Esto contribuye a la seguridad jurídica y a la correcta aplicación de la ley.

La presente investigación se justifica por su aporte a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, ya que promueve el conocimiento de los mecanismos legales existentes para la planificación patrimonial. De esta forma, se incentiva el uso consciente y adecuado del testamento como herramienta para garantizar el respeto de la voluntad del testador y la protección de los derechos de los herederos.

CAPITULO I

1. MARCO HISTORICO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO

El testamento, como institución jurídica, surge de la necesidad del ser humano de disponer de su patrimonio para después de su muerte, garantizando la continuidad de las relaciones jurídicas y el respeto a su última voluntad. Esta figura no aparece de manera uniforme, sino que se desarrolla progresivamente a lo largo de la historia, conforme a las transformaciones sociales, religiosas y jurídicas de las distintas civilizaciones.

1.1.1 EL TESTAMENTO EN LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS

El testamento, como manifestación de la voluntad humana respecto al destino de los bienes después de la muerte, encuentra sus primeras expresiones en las civilizaciones antiguas, aunque no bajo la concepción jurídica formal que actualmente se conoce. En estas sociedades primigenias, la transmisión del patrimonio mortis causa se encontraba profundamente vinculada a la organización familiar, las creencias religiosas y las costumbres sociales, más que a normas jurídicas sistematizadas.

Los pueblos orientales antiguos no conocieron el testamento, pero si se tuvo una vaga idea de él, porque aun siendo la propiedad rigurosamente familiar existía la tendencia del jefe de familia de disponer de los bienes de algún modo. Contra tales hechos señalados por la Biblia, los que han hecho pensar que los hebreos conocieron el testamento, se opone la institución del Jubileo, que era la fiesta publica que celebraban al terminar cada período de siete semanas de años, o sea al comenzar el año quincuagésimo; en dicho año no se sembraba ni se segaba, y todos los predios vendidos o de cualquier manera enajenados volvían a su antiguo dueño, y los esclavos hebreos con sus mujeres e hijos recobraban la libertad. Por ello, dicha institución es la demostración más palmaria de que ese pueblo no conoció el testamento, pues con ella se obtenía la conservación de la propiedad en el círculo familiar y lo único que permitía era la distribución que podía hacer el padre entre sus hijos.

Los egipcios no conocieron el testamento en su organización jurídico social, porque la propiedad era de familia, y esta una asociación de copropietarios, de tal modo que si se quería disponer a favor de extraños tenía que introducirseles por medio de la adopción. Lo mismo sucedía con los pueblos que habitaban en las riveras del Tigris y el Eufratos, o sea las culturas de la Mesopotamia, los persas y los hindúes. En la antigua Mesopotamia, particularmente en las civilizaciones babilónica y asiria, se observa un avance significativo en la regulación de la sucesión. El Código de Hammurabi contiene disposiciones que regulaban la transmisión de bienes y reconocían la posibilidad de que el jefe de familia realizara actos de disposición patrimonial, aunque siempre dentro de límites estrictos impuestos por la ley y la estructura social. Si bien no se configuraba aún un testamento como acto jurídico autónomo, estas normas revelan una preocupación temprana por ordenar la sucesión y evitar conflictos entre los herederos.

Por su parte, en la civilización griega, el testamento adquiere una mayor relevancia, especialmente en ciudades-estado como Atenas. Inicialmente, la transmisión hereditaria estaba reservada exclusivamente a los descendientes varones; no obstante, con el paso del tiempo, se permitió que el pater familias dispusiera de sus bienes mediante declaraciones de voluntad, principalmente en aquellos casos en que no existían herederos forzosos. Esta facultad, aunque limitada, constituye un avance importante en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad del causante, sentando las bases para el desarrollo posterior del testamento como institución jurídica.

Los testamentos que Diógenes Laercio atribuye a Platón y a Aristóteles, son sumamente interesantes para ver su sentido moral y religioso, mediante los cuales se reconoce, entre otros aspectos, un parentesco notable con los testamentos indios.¹

1.1.2 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO

El Derecho Romano constituye el pilar fundamental sobre el cual se edifica la concepción moderna del testamento, ya que es en este sistema jurídico donde dicha

¹ Aquiles Horacio Guaglianone, "Historia y legislación de la legítima. Fuentes Antiguas."

institución alcanza una estructura jurídica definida, dotada de principios, solemnidades y efectos legales claramente determinados. A diferencia de las civilizaciones antiguas, en Roma el testamento se configura como un verdadero acto jurídico, cuya finalidad principal era regular la sucesión mortis causa conforme a la voluntad del testador.

En sus orígenes, el testamento romano estuvo estrechamente ligado a la organización familiar y a la figura del pater familias, quien ejercía autoridad absoluta sobre el patrimonio y los miembros de la familia. En esta etapa primitiva, el testamento tenía como objetivo principal asegurar la continuidad del culto doméstico y la conservación del patrimonio familiar, más que la libre disposición de los bienes.

Las primeras formas testamentarias romanas se caracterizaron por un formalismo extremadamente riguroso. Entre ellas se encuentran el *testamentum calatis comitiis*, otorgado ante los comicios, y el *testamentum in procinctu*, realizado en situaciones excepcionales, como antes de una batalla. Estas formas exigían solemnidades estrictas y la intervención de órganos públicos, lo que limitaba considerablemente la libertad del testador y hacía del testamento un acto excepcional.

Con el paso del tiempo, el Derecho Romano evolucionó hacia una mayor flexibilización del régimen testamentario, dando lugar a nuevas formas de testar que buscaban facilitar la expresión de la voluntad del causante sin sacrificar la seguridad jurídica. En este contexto surge el *testamentum per aes et libram*, una forma testamentaria más accesible, que se realizaba mediante un acto simbólico de mancipación y que permitió ampliar el uso del testamento entre los ciudadanos romanos.

Durante el período clásico del Derecho Romano, el testamento adquirió su configuración jurídica más acabada. Se reconoció su carácter de acto jurídico unilateral, personalísimo y esencialmente revocable, en el cual la voluntad del testador debía manifestarse de manera libre y consciente. Asimismo, se estableció la necesidad de instituir heredero como elemento esencial del testamento, sin el cual el acto carecía

de validez, lo que evidencia la importancia otorgada a la figura del heredero como continuador de la personalidad jurídica del causante.

En esta etapa, el formalismo romano, aunque aún presente, comenzó a orientarse hacia la protección de la voluntad del testador. Las solemnidades dejaron de ser simples rituales y pasaron a cumplir una función garantista, destinada a asegurar la autenticidad del acto y a prevenir fraudes o presiones indebidas. Este enfoque influiría de manera decisiva en los sistemas jurídicos posteriores.

Con la llegada del Derecho Romano postclásico e imperial, se introdujeron importantes reformas que tendieron a simplificar las formas testamentarias. Bajo la influencia del cristianismo y del poder imperial, se redujo el rigor formal y se dio mayor relevancia a la intención real del testador. El testamento escrito adquirió un papel preponderante, consolidándose como la forma más común de manifestar la última voluntad.

El legado del Derecho Romano en materia testamentaria es incuestionable. Los principios fundamentales desarrollados por los juristas romanos, tales como la libertad de testar, el carácter personalísimo del testamento, la necesidad de solemnidades y la protección de la voluntad del causante, fueron incorporados en los códigos civiles modernos. En este sentido, el testamento cerrado, tal como se regula actualmente en el Código Civil de El Salvador, encuentra sus raíces en las formas testamentarias romanas que privilegiaban la seguridad jurídica y la reserva del contenido de la voluntad del testador.

1.1.3 FORMAS DEL TESTAMENTO EN EL DERECHO IMPERIAL.

Las constituciones imperiales, o más propiamente las de Teodosio II, determinaron que se daría la bonorum possessio en calidad de heredero a la persona que presentara un testamento escrito y abierto, firmado por el testador y siete testigos, y sellado por todos ellos; o que se reconocería la calidad de heredero a la persona que

presentara un testamento escrito y cerrado, siempre que en la cubierta estuviera firmado por el testador y siete testigos y sellado por todos ellos.

Asimismo, en el Derecho Romano Imperial se reforzó el carácter personalísimo del testamento, estableciendo que solo el testador podía otorgarlo y que debía hacerlo de manera libre y consciente. Se prestó especial atención a la capacidad del testador y a la ausencia de vicios del consentimiento, con el objetivo de garantizar la autenticidad del acto y evitar abusos o fraudes.

1.1.4 EN EL CODIGO DE NAPOLEON.

Con el advenimiento del liberalismo jurídico, especialmente a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, se produjo una transformación significativa en la concepción del derecho de propiedad y de la autonomía de la voluntad. Este cambio ideológico influyó directamente en el Derecho Sucesorio, promoviendo el reconocimiento de una mayor libertad para que el testador dispusiera de su patrimonio conforme a su voluntad. Sin embargo, dicha libertad no fue concebida de manera absoluta.

El Código Civil francés de 1804, conocido como Código de Napoleón, constituye uno de los instrumentos jurídicos más influyentes en la evolución del Derecho Civil moderno y en la regulación del testamento. Este cuerpo normativo adoptó el principio de la libre testamentación como regla general, permitiendo al individuo disponer de sus bienes mortis causa; no obstante, estableció límites claros orientados a la protección de los herederos más cercanos, particularmente los descendientes.

Desde el origen del testamento existieron muchas restricciones para testar, hasta que el liberalismo innovó con la libre testamentación, pero no de forma absoluta, ya que, desde los tiempos en Roma, se estableció la Ley falcidia, esta ley prohibía hacer liberalidades que alcanzaran más de los tres cuartos de la herencia, para que al heredero le quedara por lo menos un cuarto (llamada la cuarta falcidia)².

² Carlos Adrián Velis, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, 2ªed, (Editorial Jurídica, El Salvador, 2012) 98-107.

Otro ejemplo en un ámbito nacional se encuentra en la Sala de lo Constitucional de El Salvador, la referida Sala aclara que “la libertad de testar no es un derecho absoluto, sino condicionado a las leyes secundarias, ya que el Art.22 Cn. Prescribe que se dispondrá libremente de los bienes conforme la ley” y testar es disponer de los bienes.³

1.1.5 EVOLUCION DEL TESTAMENTO EN DERECHO MODERNO.

Esta evolución se vincula al surgimiento del Estado moderno, al reconocimiento del derecho de propiedad como un derecho fundamental y al fortalecimiento del principio de autonomía de la voluntad. A partir de estos elementos, el testamento se consolida como el medio jurídico por excelencia para disponer del patrimonio mortis causa, superando las concepciones restrictivas de épocas anteriores.

Durante la Edad Media, la regulación del testamento se vio influenciada principalmente por el Derecho Canónico, el cual introdujo principios de equidad y protección familiar en la sucesión. En esta etapa, si bien se reconocía la posibilidad de testar, la libertad del causante se encontraba limitada por consideraciones morales y religiosas, así como por la necesidad de proteger a determinados miembros de la familia. No obstante, el testamento escrito comenzó a adquirir mayor relevancia, sentando las bases para su desarrollo posterior.

Con el advenimiento del pensamiento ilustrado y del liberalismo jurídico, el Derecho moderno experimentó una transformación profunda en su concepción del testamento. La Ilustración promovió la exaltación del individuo como sujeto de derechos, reconociendo su capacidad para disponer libremente de sus bienes. Este cambio ideológico se reflejó en la progresiva ampliación de la libertad testamentaria, entendida como una manifestación directa del derecho de propiedad y de la autonomía de la voluntad.

³ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 734-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016). “La libre testamentifacción no es absoluta, y que dentro de sus límites está la obligación del testador de designar a su testamento, la cuantía de los alimentos que por ley está en deber de suministrar a ciertas personas”.

La influencia del Derecho moderno se extiende a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, incluido el salvadoreño. El Código Civil de El Salvador, siguiendo la tradición romano-francesa, incorpora los principios esenciales del Derecho moderno en materia testamentaria, regulando de manera detallada las formas de testar, las solemnidades exigidas y las causas de nulidad, con el objetivo de garantizar el respeto a la voluntad del testador y la seguridad jurídica.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO CERRADO

1.3 ORIGEN DEL TESTAMENTO CERRADO EN EL DERECHO ROMANO

El testamento cerrado surge como una modalidad especial dentro de la evolución histórica del testamento, motivada por la necesidad de proteger la reserva y confidencialidad de la voluntad del testador. A diferencia de otras formas testamentarias en las que el contenido es conocido por terceros al momento de su otorgamiento, el testamento cerrado responde al interés del causante de mantener en secreto sus disposiciones hasta después de su fallecimiento.

Esta figura comenzó a perfilarse de manera incipiente a partir de las disposiciones contenidas en la *Ley de las XII Tablas*. Los romanos, al desarrollar las primeras formas de sucesión testamentaria, reconocieron la posibilidad de que la voluntad del testador se manifestara por escrito sin necesidad de revelar su contenido a terceros, sentando así las bases de lo que posteriormente se conocería como testamento cerrado.

Este antecedente se encuentra específicamente en el *testamentum per aes et libram*, una de las formas más antiguas del testamento romano, dentro de la cual la *nuncupatio* —acto solemne mediante el cual el testador declaraba su voluntad— podía realizarse bajo dos modalidades distintas. La primera consistía en una declaración oral, considerada como el antecedente directo del testamento abierto, ya que el testador expresaba verbalmente su voluntad ante los testigos. La segunda modalidad, conocida como *in scriptis*, representa el antecedente más cercano del testamento cerrado.

En la forma escrita o *in scriptis*, la voluntad del testador se consignaba en un documento elaborado sobre tablas de cera, las cuales eran cerradas mediante cordoncillos, de modo que su contenido permanecía oculto. Durante el acto de otorgamiento, la *nuncupatio* se limitaba a la declaración solemne del testador de que dichas tablas contenían su testamento, sin que fuera necesario dar a conocer a los testigos el contenido del documento. De esta manera, se protegía el carácter secreto de la voluntad testamentaria.

Para la validez de este testamento escrito, el Derecho Romano exigía la presencia de siete testigos, quienes debían firmar conjuntamente con el testador las tablas que contenían el testamento. Además, todos los testigos estaban obligados a sellar el documento, reforzando así la autenticidad y seguridad del acto testamentario. En aquellos casos en que el testador no sabía o no podía firmar, debía solicitar la intervención de un testigo adicional que firmara en su nombre, garantizando de esta forma la formalidad y validez del acto.

1.4 EN EL DERECHO IMPERIAL

Durante el Derecho Romano Imperial, el testamento escrito adquirió mayor relevancia y se reforzó la idea de proteger la voluntad del testador. Se mantuvo el carácter secreto del contenido del testamento, pero se establecieron solemnidades estrictas para garantizar su autenticidad y evitar fraudes.

En esta etapa, se exigía la presencia de varios testigos y el cumplimiento de formalidades específicas, como la firma y el sellado del documento. Estas exigencias reflejan la preocupación del Derecho Romano por conciliar el secreto de la voluntad testamentaria con la seguridad jurídica.

1.5 EVOLUCION DEL TESTAMENTO EN EL SALVADOR

El testamento cerrado fue incorporado al Código Civil de El Salvador siguiendo la influencia del Derecho romano-francés y de los códigos civiles latinoamericanos. La

legislación salvadoreña reconoce esta forma testamentaria como una modalidad válida, sujeta al cumplimiento estricto de las solemnidades establecidas por la ley.

En El Salvador, la regulación del testamento cerrado busca equilibrar el respeto a la voluntad del testador con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, mediante la intervención del notario y el cumplimiento de requisitos formales precisos. No obstante, debido a su elevado grado de formalismo, el testamento cerrado ha sido una figura poco utilizada en la práctica, siendo frecuente su nulidad cuando no se observan rigurosamente las disposiciones legales.

A pesar de ello, el testamento cerrado continúa siendo una institución vigente dentro del Derecho Sucesorio salvadoreño, cuyo correcto otorgamiento permite proteger la confidencialidad de la voluntad del testador y asegurar su eficacia jurídica conforme al Código Civil y la Ley del Notariado.

CAPITULO II

2 MARCO TEORICO

2.1 TEORIAS DEL TESTAMENTO CERRADO

Dentro del estudio doctrinario del Derecho Sucesorio, diversos juristas han desarrollado teorías que buscan explicar la naturaleza jurídica del testamento y, particularmente, del testamento cerrado. Estas teorías permiten comprender el fundamento y la función que cumple esta modalidad testamentaria dentro del ordenamiento jurídico, así como la importancia de las formalidades que lo caracterizan.

En términos generales, la doctrina civilista ha identificado tres enfoques principales para explicar la naturaleza del testamento cerrado: la teoría de la voluntad del testador, la teoría formalista y la teoría de la seguridad jurídica. Cada una de estas teorías resalta distintos aspectos del acto testamentario y contribuye a comprender la relevancia de esta institución dentro del Derecho Sucesorio.

2.1.1 Teoría de la voluntad del testador

La teoría de la voluntad del testador sostiene que el elemento fundamental del testamento es la manifestación libre y consciente de la voluntad del individuo respecto al destino de su patrimonio después de su muerte. Desde esta perspectiva, el testamento constituye principalmente una expresión de la autonomía de la voluntad del testador, quien tiene la facultad de decidir cómo se distribuirán sus bienes dentro de los límites establecidos por la ley.

En el caso específico del testamento cerrado, esta teoría adquiere especial relevancia debido a que dicha modalidad testamentaria permite al testador mantener en reserva el contenido de sus disposiciones hasta el momento de su fallecimiento. Esto significa que la voluntad del testador se protege mediante el secreto del documento testamentario, evitando presiones o interferencias por parte de terceros. El jurista francés Marcel Planiol sostiene que el fundamento del testamento se encuentra en la libertad del individuo para disponer de su patrimonio para después de su muerte, ya

que el derecho reconoce la facultad del testador de expresar su voluntad de manera autónoma respecto a la transmisión de sus bienes.⁴

De acuerdo con esta postura doctrinaria, el testamento cerrado representa una forma particularmente adecuada para garantizar la libertad del testador, puesto que el carácter secreto de esta modalidad permite que las decisiones patrimoniales se mantengan protegidas durante la vida del otorgante.

Asimismo, el tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas señala que el principio rector del Derecho Sucesorio es precisamente el respeto a la voluntad del testador, ya que el ordenamiento jurídico busca garantizar que las disposiciones testamentarias reflejen fielmente la intención del causante. Desde esta perspectiva, el testamento cerrado constituye una herramienta jurídica que refuerza la autonomía de la voluntad, permitiendo al testador disponer de su patrimonio sin que su decisión sea conocida por otras personas hasta el momento en que la ley determine su apertura.⁵

2.1.2 Teoría formalista

La teoría formalista considera que el elemento central del testamento cerrado no es únicamente la voluntad del testador, sino el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley para su otorgamiento.

Según esta teoría, el testamento es un acto jurídico solemne que solo puede producir efectos jurídicos válidos si se cumplen estrictamente los requisitos formales que el ordenamiento jurídico establece para su validez. Estas formalidades tienen como finalidad garantizar la autenticidad del documento y evitar posibles fraudes o manipulaciones posteriores.

La doctrina formalista destaca la importancia de elementos como la cubierta o sobre cerrado, la intervención del notario, la presencia de testigos y la elaboración del acta correspondiente. Todos estos requisitos constituyen mecanismos destinados a

⁴ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, Derecho de Sucesiones.

⁵ Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo IV, Derecho de Sucesiones.

asegurar que el documento presentado corresponde efectivamente a la voluntad del testador.

El jurista chileno Arturo Alessandri Rodríguez señala que las formalidades en materia testamentaria cumplen una función protectora, ya que permiten asegurar que el acto se ha realizado conforme a la ley y que la voluntad del testador no ha sido alterada. Es decir, la teoría formalista sostiene que el testamento cerrado debe ser considerado principalmente como un acto jurídico solemne, cuya validez depende del estricto cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil.⁶

Desde esta perspectiva, la ausencia o incumplimiento de alguno de los requisitos legales puede dar lugar a la nulidad del testamento, aun cuando el documento refleje la verdadera voluntad del testador.

2.1.3 Teoría de la seguridad jurídica.

La teoría de la seguridad jurídica se centra en la función que cumple el testamento cerrado como instrumento destinado a garantizar certeza y estabilidad dentro del proceso sucesorio. De acuerdo con esta teoría, el objetivo principal de las formalidades y procedimientos relacionados con el testamento cerrado es proporcionar seguridad jurídica tanto al testador como a los futuros herederos. La intervención del notario, la presencia de testigos y la existencia de un acta que certifique el otorgamiento del testamento constituyen mecanismos destinados a evitar conflictos y disputas posteriores.

Rafael Rojina Villegas explica que las formalidades del testamento no solo tienen la finalidad de proteger la voluntad del testador, sino también de ofrecer garantías jurídicas a los herederos y a terceros interesados en el proceso sucesorio.

En relación al testamento cerrado, esta teoría destaca la importancia de la intervención notarial como elemento que otorga autenticidad al acto. El notario, como funcionario público, da fe del otorgamiento del testamento y certifica que el documento

⁶ Arturo Alessandri Rodríguez, *Derecho Civil: De las Sucesiones*.

fue presentado por el testador en las condiciones establecidas por la ley. Además, la existencia de testigos permite corroborar que el acto se realizó voluntariamente y que el testador declaró que el documento contenido en la cubierta corresponde a su testamento.

2.2 CONCEPTO DE TESTAMENTO.

Según el artículo 996 del Código Civil Salvadoreño vigente, lo define como: “la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se haya sujeto su patrimonio con arreglo a la ley”

2.3 DEFINICION DE TESTAMENTO CERRADO

Una de las formas solemnes de testar que admite el Código Civil, es el testamento cerrado, el cual prescribe “el testamento solemne es abierto o cerrado”, una de las peculiaridades de esta forma de testar y por la que más se distingue es porque si bien es cierto el notario y los testigos deben comparecer al momento del otorgamiento, no es necesario que estos tengan conocimiento de la última voluntad del testador, brindándole una mayor seguridad jurídica al acto.

Muchos autores han definido al testamento cerrado de distintas maneras, pero siempre con la intención de dar una idea clara de su contenido, como las que se verán a continuación: el autor lo define como “aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de las disposiciones testamentarias”⁷. Este autor centra su definición en la importancia del carácter secreto del mismo.

Asimismo, el testamento cerrado se puede definir como aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmado al calce y rubricando todas las hojas. De esta definición se puede observar que la

⁷ Abeliuk, Derecho Sucesorio,183.

esencia de la misma se basa en la escritura del acto y que esta debe ser personalísimo a excepción de algunos casos en los que puede estar escrito por otra persona a su ruego.

Los estudiosos del derecho, dicen que el testamento cerrado es el que el testador entrega al escribano, en un pliego cerrado, expresando que en su interior está su testamento, lo que el notario hará constar en un acta levantada en la cubierta de dicho pliego, que sirve como envoltorio para contenerlo. La definición hace resaltar la característica del testamento cerrado como acto notarial, ya que como se podrá observar más adelante, es imprescindible la intervención del mismo en esta forma testamentaria.

Se constituye esencialmente el testamento cerrado, según el artículo 1017 C.C., modificado por las prescripciones de la Ley de Notariado, en el artículo 41, es el acto en el que el testador presenta al notario (o funcionario) y testigos, dos ejemplares de su testamento en cubiertas cerradas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa, salvo en el caso que sea mudo, pues este puede hacer esa declaración escribiéndola en presencia del notario y testigos, que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento y que están firmadas por él. En ese sentido, se puede afirmar que el testamento cerrado es un acto de declaración de voluntad, en la que el testador debe escribir de su puño y letra la última voluntad que solo él conoce, y lo entrega al notario en dos sobres cerrados, expresando que las mismas contienen su testamento y en la que posteriormente se levantará acta en la que se plasman las firmas del testador, notario y los testigos. Para que den fe del estado de los sobres y sellos a la hora de la apertura del mismo.

2.4 CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO CERRADO

El testamento cerrado constituye una de las formas solemnes de testar reconocidas por la legislación civil y se caracteriza principalmente por la reserva del contenido de la voluntad del testador hasta el momento de su apertura posterior al fallecimiento. Esta modalidad testamentaria responde a la necesidad de proteger la intimidad del testador respecto a la distribución de su patrimonio, sin dejar de cumplir

con las formalidades que garantizan la autenticidad y validez del acto jurídico. Se identifica las siguientes características:

2.4.1 Carácter personalísimo

El testamento es un acto jurídico estrictamente personal, lo prescribe expresamente el legislador al decir: *"La facultad de testar es indelegable. Así, no puede conferirse poder para testar"*⁸

Esto significa que únicamente el testador puede otorgarlo, ya que la manifestación de la última voluntad no puede delegarse ni realizarse a través de representantes. El testamento constituye una expresión directa de la voluntad individual de una persona respecto al destino de su patrimonio después de su muerte. La doctrina civilista ha enfatizado constantemente este aspecto. El jurista francés Marcel Planiol sostiene que el testamento es un acto que pertenece exclusivamente al ámbito personal del individuo, por lo que no puede ser realizado por medio de mandatario ni por representación, ya que implicaría alterar la autenticidad de la voluntad del testador.

En el caso específico del testamento cerrado, este carácter personalísimo se manifiesta en la obligación del testador de comparecer personalmente ante el notario y los testigos para declarar que el documento presentado contiene su testamento.

2.4.2 Acto jurídico uniteral

El testamento cerrado también se caracteriza por ser un acto jurídico unilateral ya que su formación y validez dependen exclusivamente de la voluntad del testador, sin que sea necesaria la aceptación de los herederos o de otras personas al momento de su otorgamiento.

En el Derecho Civil, los actos jurídicos unilaterales se definen como aquellos que producen efectos jurídicos por la manifestación de voluntad de una sola persona. En el caso del testamento, el testador decide libremente cómo distribuir su patrimonio dentro

⁸ Código Civil de El Salvador. Art.1001

de los límites establecidos por la ley. El tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas señala que el testamento constituye un acto unilateral porque la voluntad del testador es suficiente para darle existencia jurídica, sin requerir el consentimiento de los beneficiarios designados en el mismo⁹.

Por lo tanto, los herederos o legatarios solo adquieren derechos una vez que se produce el fallecimiento del testador y se abre la sucesión correspondiente.

2.4.3 Acto solemne

Otra característica fundamental del testamento cerrado es su carácter solemne. La solemnidad implica que el acto debe cumplir con determinadas formalidades establecidas por la ley para que pueda producir efectos jurídicos válidos.

En el caso del testamento cerrado, estas formalidades incluyen la presentación del documento en sobre cerrado, la declaración del testador ante notario y testigos, y el levantamiento de un acta que certifique el otorgamiento del testamento.

La importancia de las solemnidades radica en que estas funcionan como mecanismos de seguridad jurídica destinados a evitar fraudes, falsificaciones o manipulaciones posteriores del documento. El jurista chileno Arturo Alessandri Rodríguez señala que las formalidades del testamento no deben entenderse como simples requisitos burocráticos, sino como garantías destinadas a proteger la verdadera voluntad del testador y a evitar conflictos entre los herederos. En consecuencia, el incumplimiento de las solemnidades legales puede dar lugar a la nulidad del testamento.

2.4.4 Carácter secreto del contenido

El testamento cerrado es secreto por haberse encerrado la declaración de última voluntad en una cubierta o sobre que sólo se abrirá después de fallecido el otorgante. Es decir, que en el testamento cerrado hay clausura material de las disposiciones

⁹ Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo IV, Derecho de Sucesiones.

porque nadie puede leer el testamento ya que se encuentra encerrado dentro de una cubierta.

El testamento cerrado es conocido con el nombre de testamento secreto, porque, como se dijo, supone el desconocimiento de las disposiciones del testador y si ese secreto no es total no obedece a la naturaleza del testamento cerrado sino a una conducta imputable del testador. Se le llama también testamento místico en caso de que ni el notario, ni los testigos tengan conocimiento del contenido de la escritura que se les presenta diciéndoles que en ellas se contiene el testamento.

2.4.5 Carácter público y privado

El testamento cerrado consta de dos partes: una privada y otra pública; el cuerpo del testamento y el acta de la cubierta. Debiendo entenderse que el cuerpo es un instrumento privado ajeno a la intervención del notario, que emana exclusivamente del testador, y que solo valdrá como instrumento público después de la protocolización; en cambio el acta de la cubierta es un instrumento público.

Hay que distinguir en el testamento cerrado, entre el fondo y la forma: el fondo o declaración secreta de la voluntad del testador es un documento privado; pero la parte externa o puramente formal tiene las características de documento público.¹⁰

2.4.6 Acto escrito

No puede haber voluntad testamentaria sin documento escrito, pues la escritura es de la esencia o existencia del testamento. En cuanto al testamento cerrado, además de lo establecido en el Código hace resaltar esta característica. El cuerpo del testamento es un documento privado que debe estar escrito por el testador o por un tercero quien lo redacta bajo la dirección personal del testador. El testamento solemne es siempre escrito. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de

¹⁰ Calixto Valverde y Valverde, "Tratado de Derecho Civil Español". 2º ed., (Editorial Valladolid "Cuesta", España, 1941)

viva voz, y de manera que el Notario y testigos le vean, oigan y entiendan, "salvo el caso del artículo siguiente", que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del Notario y testigos."

2.4.7 Acto notarial

Esta característica alude a que el testamento cerrado es un acto notarial. El testador debe presentar el cuerpo del testamento al notario y testigos manifestándoles que ese es su testamento, que se encuentra contenido en el sobre cerrado; en virtud de esa manifestación, el notario debe levantar acta notarial sobre la cubierta en que consta el otorgamiento. Se nota, pues que es imprescindible la intervención de un cartulario en esta forma testamentaria pues dicha intervención le da carácter de instrumento público a la carátula. La ley de notariado, en su artículo 41, recoge esta característica al establecer que "Si se tratare de un testamento cerrado, el testador deberá presentar al Notario y testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas cerradas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa, salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 C., que esas cubiertas contienen cada una ejemplar de su testamento, y que están firmadas por él", continúa diciendo en el inciso 2º "El Notario legalizará conforme a esta última disposición, cada una de las cubiertas presentadas. Inmediatamente después, extenderá un acta en su protocolo, firmándola con el testador y los mismos testigos, en la que dará fe del acto, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización", observando así, la concordancia entre la doctrina y la legislación.

2.4.8 Carácter revocable.

La revocabilidad de las disposiciones testamentarias es un carácter esencial del testamento, a tal característica el testador no puede renunciar por ser de orden público. El testador no puede comprometerse con los asignatarios que instituye a no modificar, restringir o dejar sin efecto su declaración de voluntad. La definición de testamento que da el Código Civil no menciona el carácter revocable del testamento; es el artículo 998 C. el que hace resaltar la característica al decir: " *Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el*

testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento". Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciera con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita. El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento que se hizo.

La revocación testamentaria puede considerarse como la pérdida total o parcial de los efectos de un testamento, en virtud del cambio de voluntad del testador, manifestado en la forma que el Derecho determina. La revocación de los testamentos puede ser: total o parcial y expresa o tácita. Las cláusulas que manifiesten la intención del testador de revocar cualquier testamento futuro pugnan con el principio de revocabilidad testamentaria. No se acepta que con una cláusula de tal naturaleza puedan hacerse irrevocables disposiciones testamentarias que han dejado de tener la aceptación del testador y no constituyen por consiguiente, su última voluntad. El inciso segundo del artículo 998 C. de manera clara señala que en nuestra legislación no se aceptan las llamadas cláusulas "*ad cautelam*" que tenían como fin estorbar anticipadamente la acción derogatoria de un testamento posterior sobre uno precedente, cuya integridad se quería conservar fuera del influjo del principio general de la revocabilidad del testamento. Con las cláusulas *ad cautelam* se quería asegurar la libertad de testar, pues con ellas el testador trataba de evitar que su declaración de voluntad contenida en el testamento se volviera ineficaz por verse forzado por presiones o seducciones de otras personas a testar como ellos quisieran, consecuentemente revocando el testamento anterior. El principio de revocabilidad de un testamento tiene dos excepciones¹¹:

- Contenida en el inciso final del Art. 998 C. que consiste en reconocimiento de hijos contenidos en el testamento
- Está contenida en el Art. 1143 C. que prescribe que la revocación que se hiciera en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene y

¹¹ Curso de Derecho Notarial, Editorial Lis, 2003, página 321, 322, 323.

subsistirá el anterior

2.5 REQUISITOS Y FORMALIDADES DEL TESTAMENTO CERRADO

El testamento cerrado se caracteriza por ser un acto jurídico solemne, lo que significa que su validez depende del cumplimiento de determinadas formalidades establecidas por la ley. Estas formalidades constituyen un conjunto de requisitos que deben observarse estrictamente durante el proceso de otorgamiento del testamento, con el propósito de garantizar la autenticidad del acto, proteger la voluntad del testador y evitar posibles fraudes o controversias posteriores, y cuya omisión acarrea la nulidad del testamento.

Dichos requisitos y formalidades del testamento cerrado se encuentran regulados principalmente en el Código Civil, dentro de las disposiciones relativas al Derecho de Sucesiones. Estas normas establecen el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de esta modalidad testamentaria, así como las condiciones que deben cumplirse para que el testamento produzca efectos jurídicos válidos. Se complementan con disposiciones contenidas en la Ley de Notariado de El Salvador, la cual regula la intervención del notario y las condiciones que deben cumplirse en la autorización de instrumentos públicos.

2.5.1 Manifestación de la voluntad del testador

El primer elemento esencial del testamento cerrado es el testador, es decir, la persona que expresa su voluntad respecto al destino de sus bienes para después de su muerte. El testador constituye el sujeto principal del acto testamentario, ya que es quien decide libremente cómo se distribuirá su patrimonio dentro de los límites establecidos por la ley. El Derecho Civil reconoce que el testamento es un acto estrictamente personal, por lo que únicamente puede ser otorgado por la persona titular de los bienes. En consecuencia, no es posible realizar un testamento por medio de representantes ni delegar esta facultad a terceros.

El jurista francés Marcel Planiol señala que el testamento constituye una manifestación directa de la voluntad del individuo, razón por la cual debe ser otorgado

personalmente por el testador, sin que sea posible sustituir su voluntad mediante intermediarios o mandatarios.¹²

Para que una persona pueda otorgar válidamente un testamento cerrado es necesario que posea capacidad legal para testar. Esta capacidad implica que el testador debe encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales y no estar afectado por ninguna incapacidad establecida por la ley.

Asimismo, el testador debe actuar libremente, sin que exista coacción, violencia, error o dolo que pueda afectar la autenticidad de su voluntad. La libertad del testador constituye un principio fundamental del Derecho Sucesorio, ya que garantiza que la disposición de los bienes refleje verdaderamente su intención.

2.5.2 Otorgamiento ante notario o funcionario

Es un acto que debe otorgarse ante notario o funcionario investido de función notarial como lo establece el art.41 numeral 1° LN, es decir es de carácter notarial y además el legislador establece que, a falta de notario, la ley faculta para otorgar testamentos a los Jueces de Primera Instancia con Competencia en lo Civil, y en su caso, el Agente Diplomático o Consular Salvadoreño.

El otorgamiento del testamento cerrado ante notario o funcionario competente constituye una formalidad esencial dentro del procedimiento testamentario, ya que permite dotar al acto de autenticidad y seguridad jurídica. La intervención del notario garantiza que el proceso se desarrolle conforme a las disposiciones legales vigentes y que la voluntad del testador quede debidamente resguardada hasta el momento en que el testamento sea abierto después de su fallecimiento.

2.5.3 Redacción escrita y firma del testador

¹² Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, Derecho de Sucesiones.

Uno de los aspectos fundamentales es la redacción escrita del documento testamentario y la firma del testador, elementos que permiten identificar de manera clara la voluntad de la persona que dispone de sus bienes para después de su muerte.

La ley prescribe que “el testamento debe estar escrito o a lo menos firmado¹³ por el testador”. Es decir, que en virtud del carácter secreto que tiene esta forma de testar, debe ir escrito por el testador y en caso este tenga algún impedimento, puede escribirlo alguien más a su ruego, siempre y cuando sea el testador quien lo firma, que de igual forma se presente bajo cubierta al notario y testigos, la que contiene su declaración de última voluntad.

2.5.4 Presencia de testigos.

La presencia de cinco testigos es un requisito esencial para la validez del testamento cerrado. Si se omite este número o alguno de los requisitos de capacidad, el testamento puede ser declarado nulo. “El testamento cerrado se otorgará ante notario y cinco testigos, quienes deberán concurrir al acto y firmar el acta respectiva junto con el testador.”¹⁴

De acuerdo con dicha disposición legal, los testigos deben reunir ciertos requisitos fundamentales para poder intervenir válidamente en actos notariales. Entre los principales requisitos se encuentran los siguientes:

- Ser mayores de edad.
- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- Saber leer y escribir.
- Tener capacidad para comprender el acto que se realiza.

¹³ Código Civil de El Salvador. Art. 1017.

¹⁴ Ley de Notariado de El Salvador. Art.41.

Estos requisitos buscan garantizar que los testigos posean la capacidad necesaria para comprender la naturaleza del acto jurídico que presencian y puedan dar fe de lo ocurrido ante el notario.

Asimismo, el artículo mencionado establece que no pueden actuar como testigos aquellas personas que tengan algún interés directo en el acto que se otorga, ni aquellas que mantengan una relación que pueda comprometer su imparcialidad. Esta restricción responde al principio de objetividad que debe caracterizar la participación de los testigos en los instrumentos notariales.

2.5.5 Elaboración de dos ejemplares del testamento

El testador debe preparar dos copias idénticas del testamento, en cubiertas separadas, deben ser presentadas por el testador al notario y testigos con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica del acto testamentario, garantizando que exista una copia adicional que pueda servir como respaldo en caso de pérdida, destrucción o alteración del primer ejemplar.

Declara de viva voz el testador y de manera que el notario y los testigos, lo vean, y oigan y entiendan que en aquellas escrituras se contiene su testamento y que están firmadas por él, de acuerdo al art.41LN¹⁵.

La cubierta o sobre cerrado es un elemento esencial de la solemnidad del acto que garantiza la confidencialidad y validez de la última voluntad del testador. La ley exige que el testador presente su testamento escrito y firmado dentro de una cubierta cerrada (generalmente un sobre) y que este se entregue al notario en presencia de los cinco testigos; si el testador fuere mudo se podrá hacer la declaración escribiéndola en presencia del notario y testigos, que garantice que nadie pueda conocer su contenido hasta el momento de la apertura judicial y es esencial que aclare que el documento contenido dentro de la cubierta corresponde a su testamento.

¹⁵ Salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 del Código Civil de El Salvador

2.5.6 Cubiertas cerradas

Las cubiertas del testamento deberán estar cerradas o se cerrarán exteriormente de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta, pudiendo el testador estampar un sello o marca o emplear cualquier medio para seguridad de las cubiertas según lo dispuesto en los incs 4 y 5 art.1017 CC.

Dicha cubierta debe quedar debidamente cerrada, de manera que, en caso de rompimiento de la misma o algún tipo de violación, sea fácil detectarlo por las señales que quedarán en ella. Es importante que, aunque no se encuentre establecido por la Ley los testigos tengan en su poder por un tiempo las cubiertas, para que puedan familiarizarse con todo lo referente a la cubierta, el cierre, y en qué consiste. Además de hacerles saber que a la hora de la apertura y publicación de dicho testamento deberán declarar que las cubiertas se encuentran en el mismo estado que el testador las entregó, es decir, cerrada, selladas o marcadas como en aquel momento.

Si las cubiertas no se cierran o no se legalizan conforme a la ley, el testamento cerrado puede ser declarado nulo por falta de solemnidad esencial, de conformidad al inc.3 art.1020 CC.

2.5.7 Legalización de las cubiertas

El notario legalizará cada una de las cubiertas presentadas y en el acta respectiva expresará bajo el epígrafe “testamento” circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre y apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Con esto asegura que el documento redactado por el testador quede protegido en sobres cerrados y debidamente autenticados por el notario y los testigos. Sin este requisito, el testamento carece de validez.

2.5.8 Levantamiento de acta notarial

Posteriormente de legalizadas las cubiertas, el notario deberá extender acta en su protocolo, en la que dará fe del acto, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización., se realiza el levantamiento de un acta notarial por parte del notario. En esta acta se deja constancia del otorgamiento del testamento y de las circunstancias en las cuales se realizó el acto.

El acta que el notario levantará en su protocolo debe hacer constar que el testador a presencia de los testigos le entregó dos escrituras cerradas, declarando de viva voz y de manera que él y los testigos lo vieron, oyeron y entendieron, que en aquellas escrituras se contiene su testamento y que cada ejemplar del testamento está firmado por él; que las cubiertas del testamento estaban cerradas, o se cerraron exteriormente; y los medios usados por el testador para seguridad de las cubiertas; que durante el otorgamiento han estado presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos y que no habido interrupción alguna, y si la hubo aclarar a qué se debió; que el testador y testigos firmaron las cubiertas legalizadas, y si el testador ya no pudo firmar sobre las cubiertas legalizadas, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona capaz de ser testigo; y las firmas del testador, testigos y notario.

2.6 CASOS ESPECIALES

2.6.1 Testamento de las personas que no pueden ser entendidas de viva voz

Las personas que no pueden ser entendidas de viva voz son incapaces para otorgar testamento nuncupativo, debido al carácter público que lo reviste, siendo necesario que el testador manifieste ante Notario y testigos su última voluntad, lo cual es completamente opuesto a la naturaleza del testamento cerrado por tratarse de un acto secreto y privado, el cual, no obliga al que lo otorga a manifestar de viva voz las disposiciones que comprenderán su última voluntad y tiene su asidero legal en el inc. 1 del artículo 1018 del Código Civil, “Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, por el Notario y testigos, sólo podrá otorgar testamento cerrado”.

Los casos a los que se hace referencia son los siguientes:

2.6.2 Testamento del mudo

La ley le permite hacer testamento cerrado supliendo por un procedimiento especial la solemnidad establecida para esta forma testamentaria que consiste en la manifestación que debe hacer el testador en presencia del Notario y los testigos¹⁶, redactara su testamento de su puño y letra, firmándolo y depositándolo en duplicado en cubiertas, las que este rotulara con la palabra testamento o cualquier expresión que dé a entender tal situación. Tal procedimiento especial se encuentra regulado el artículo 1017 Inc. 2° del Código Civil, junto con el artículo 1018 inc. 2° del mismo cuerpo legal

2.6.3 Testamento del que no habla el idioma castellano

Para el caso del testamento otorgado por persona que no habla el idioma castellano, el testador debe escribir de su puño y letra sobre la cubierta la palabra “testamento”, o la equivalente en el idioma que prefiera, y la designación de su persona, expresando su nombre, apellido, domicilio y la nación a que pertenece. A continuación de esas enunciaciones que hace el testador sobre las cubiertas debe el notario levantar las actas de legalización y hará especial mención sobre la circunstancia de que el testador no habla el idioma castellano. Finalizando el trámite con la protocolización de dicha acta de legalización a la que se refiere el artículo 41 inc. 2° de la Ley de Notariado que es aplicable tanto a este caso como al testamento del mudo.

2.7 APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO

La apertura y publicación del testamento cerrado se concibe como un procedimiento especial, que se funda en lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Civil, el cual enuncia en su inciso primero, que este tipo de testamento antes de recibir

¹⁶ Código Civil de El Salvador. Art.1017 inc 2 “*Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del Notario y testigos*”.

su ejecución debe ser presentado ante un Juez de lo Civil competente¹⁷. “Esta presentación tiene por objeto que se proceda a la apertura, publicación y protocolización del testamento, pues antes de ser protocolizado es un documento privado y es a través de la protocolización que vale como instrumento público. Con el testimonio del testamento protocolizado es que pueden los asignatarios reclamar el cumplimiento de la voluntad del testador y recogerlas asignaciones”.¹⁸

Por otra parte, se tiene claro que la presentación es un acto necesario y obligatorio para poder ejecutar el testamento cerrado, es importante advertir que el procedimiento que se reguló en el Código de Procedimientos Civiles, ahora derogado, es la única norma de carácter procesal que recoge el conjunto de pasos a seguir para la apertura y publicación a la que se ha hecho referencia. Las disposiciones legales correspondientes a esta parte se encuentran en el capítulo XXVI, Título VII, Libro II del referido Código de Procedimientos Civiles derogado. Previo a entrar en detalle sobre la forma del procedimiento de la apertura y publicación, es imperativo advertir que la procedencia de este requería de ciertos requisitos que el legislador estableció en el artículo 1019 del Código Civil. Estos requisitos son los siguientes:

- a) Es indispensable la presentación de la cubierta que contenga debida mente resguardado el testamento cerrado. Este acto le compete a quien se le haya conferido el resguardo de la cubierta en el acto de otorgamiento, pero en el caso del extravío de dicha cubierta o no siendo posible localizar a la persona designada para su resguardo, el Juez podrá proceder a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Notariado, en cuanto a mandar pedir la cubierta que se encuentra depositada en la Corte Suprema de Justicia.
- b) Que al acto de presentación del testamento cerrado concurren el notario o funcionario ante quien se otorgó dicho documento, asimismo deberán estar presentes los testigos instrumentales que comparecieron al otorgamiento del mismo.

¹⁷ “El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al Juez”.

¹⁸ Luis Vásquez López, “Curso de Derecho Notarial”, (Editorial Lis, El Salvador, 2003), 406.

- c) Por último, que las personas mencionadas en el literal anterior reconozcan sus firmas plasmadas en la cubierta presentada y además que manifiesten las condiciones en que se encontraba cuando fue cerrado, sellado o marcado como al momento de su entrega. Respecto al trámite a seguir conforme al Código de Procedimientos Civiles derogado, el artículo 867 de dicho cuerpo legal establecía que era competente para conocer de las solicitudes de apertura y publicación del testamento cerrado, el Juez de lo Civil del último domicilio del testador, naciendo el derecho para promover la referida diligencia al momento en que se apertura la sucesión, sin embargo, disponía la parte final de este artículo que se procedería a esta diligencia, al tiempo que haya dispuesto el testador en su testamento. Sobre lo que indicaba este artículo, es imprescindible hacer la observación de que el Código Civil no indica que el testador pueda señalar término para que se proceda a la apertura y publicación de su testamento, y el Código de Procedimientos Civiles no contenía ninguna norma que le diera sustento a dicho artículo, ni proponía el procedimiento que debería seguirse en tales casos, por eso se puede afirmar que en su parte final el artículo 867 es muy ambiguo.

En el artículo 868 del Código de Procedimientos derogado, se exigía junto con la solicitud de apertura y publicación de testamento cerrado, que se presentaran los documentos pertinentes que demostraran que el testador había fallecido, y a esta solicitud se le anexaba.

La cubierta que se pretendía abrir o en caso de no poseerla el interesado debía de indicar el nombre de la persona que se encontraba a cargo de su resguardo.

Por otra parte, los artículos 869 y 870 del código derogado establecían que una vez admitida la solicitud se mandaba a citar a las partes para que concurrieran al Tribunal en el plazo establecido por el Juez, mientras que la segunda disposición citada enunciaba la facultad que tenía el Juzgador de mandar citar con “apremio corporal” a la persona que se designó para su resguardo. Este acto de citación de las personas que intervinieron en el acto de otorgamiento se entendía como una audiencia especial, de la

cual se levantaba acta donde se hacía constar la comparecencia de las personas antes mencionadas y de los actos que posteriormente se indicaran. Encontrándose presentes en el acto el notario y testigos que comparecieron al otorgamiento del testamento cerrado, se procedía a mostrarles a cada uno de ellos las firmas estampadas en la cubierta y se les tomaba juramento de forma separada de conformidad al artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles derogado. En el momento de la juramentación se le realizaban a cada uno de estos, las preguntas siguientes:

- a) Si tiene interés alguno en el testamento;
- b) Si es suya la firma;
- c) Si reconocen la del testador;
- d) Si todos los testigos y el funcionario o Notario se hallaban reunidos y presentes al acto en que el testador dijo que aquel pliego contenía su testamento, entregándolo, y quiénes eran dichos testigos.
- e) Si todos vieron, oyeron y conocieron al testador;
- f) Si estaba en su juicio y libertad cuando el otorgamiento;
- g) Si en su concepto el pliego está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega

Ahora bien, lo que sucedía en los casos cuando no podía comparecer alguno de los testigos, el Notario o funcionario que autorizó el otorgamiento del testamento cerrado, ya sea por haber fallecido, encontrarse ausente del territorio nacional o desconocerse su paradero; en esta circunstancia disponía el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles derogado, que se procedía conforme a los incisos 3° y 4° del artículo 1019 del Código Civil los cuales reza lo siguiente: "Si no pueden comparecer todos los testigos por estar ausentes o haber fallecido algunos, bastará que el Notario y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes o muertos. No pudiendo comparecer el Notario o funcionario que autorizó el testamento, ni los testigos por los motivos del inciso anterior, se abonarán sus firmas y la del testador por declaraciones juradas de otras personas

fidedignas”¹⁹. Continuaba la disposición procesal en mención enunciando que el abono de las firmas se haría con los testigos que hayan conocido las firmas de los testigos, notario o funcionario autorizante que se encontraban ausentes, en cuanto estos aseguraban que dichas firmas que se encontraban en el pliego eran legítimas.²⁰

Habiéndose reconocido o abonado las firmas, el Juez se aseguraba que con la información vertida en la audiencia, el testamento cerrado se haya otorgado con las formalidades que dispone el Código Civil, de igual forma revisaba la cubierta cerciorándose de que no se encontraba rota o deteriorada, para luego proceder a abrir dicha cubierta, acto seguido se leía en presencia de los testigos y notariado o funcionario autorizante que comparecieron al otorgamiento del mismo, posteriormente se mandaba a publicar y se tenía por legítimo, finalmente lo reducía a escritura protocolizándolo en el libro que llevaba el Juzgado, y extendía al o los interesados los testimonios que hubieran pedido.

Para el caso de la apertura y publicación de testamento cerrado de un extranjero y que no había sido redactado en idioma castellano, el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles derogado, establecía que en el auto en que se ordenaba la apertura de las cubiertas, el juez nombraba a dos traductores, quienes, habiendo sido debidamente juramentados, procedían a su traducción al castellano en el mismo acto en presencia de este, de su secretario, y de los demás presentes a la audiencia. Una vez vertido al idioma castellano, se leía en ese momento y se mandaba a protocolizar de acuerdo al artículo 874 del mismo cuerpo legal derogado.

Respecto a las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado promovidas ante notario conforme a la Ley de del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, dispone el artículo 17 del referido cuerpo legal que el notario tendrá las mismas facultades que el Juez de lo Civil, para llevar a cabo su

¹⁹ Código de Procedimientos Civiles Derogado (Ministerio de Justicia, El Salvador, 1881) Art. 871.

²⁰ Código Civil de El Salvador. Art. 1019 inc. 3° y 4°

trámite, acudiendo únicamente a una instancia judicial para el caso del apremio corporal de conformidad al artículo 4 inciso 2° de la misma ley.²¹

En el mismo artículo 17, se faculta al notario para que pueda desplazarse al domicilio del notario que otorgo el testamento cerrado o al de cualquiera de los testigos que comparecieron a su otorgamiento para dar inicio al trámite, y una se manda abrir y leer el testamento, el notario procederá a su protocolización anexando las diligencias a los anexos de su libro de protocolo y extenderá los testimonios que se le solicitaren.

Es importante señalar que la ley establece una prohibición al notario la cual consiste en la imposibilidad de conocer de las referidas diligencias si se ha comparecido al otorgamiento del testamento cerrado, cosa que era muy diferente en las diligencias tramitadas vía judicial en virtud de que el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles derogado, establecía que en el caso de que el mismo juez que conocía de las diligencias de apertura y publicación del testamento cerrado sea el mismo que autorizó el otorgamiento de este, procedía a certificar la información a la que se refiere el artículo 871 del código derogado.

El trámite antes detallado fue aplicado por los Notarios y Jueces de lo Civil, hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil²², que entró en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil diez, y que deroga las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, es a partir de este momento que la diligencia de apertura y publicación de testamento cerrado, así como otras diligencias del derecho sucesorio quedaron sin regulación alguna debido a que la nueva norma procesal no recogió apartados sobre cada una de estas, tales que si contemplaba el Código de Procedimientos Civiles derogado.

El legislador salvadoreño en el momento de elaborar el Código Procesal Civil y Mercantil, hizo alusión a las diligencias de derecho sucesorio, así como las demás de

²¹ Ley de del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias (Junta Revolucionara de Gobierno, El Salvador, decreto N° 1073, D. O. N° 66, tomo N° 275, 1982).

²² Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, Decreto N° 712, D. Oficial: 224 Tomo: 381, 2008). Art. 17 Inc. 2°.

jurisdicción no contenciosa en el inciso segundo del artículo 17 del referido cuerpo legal, el cual dispone: “Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fueren aplicables”.

A partir de esta disposición algunos jueces de lo civil formulan procedimientos partiendo de sus propios criterios judiciales para conocer de las diligencias de apertura de publicación del testamento cerrado, pero estos tienden a padecer de vicios procedimentales o procesales que pueden resultar en violación derechos fundamentales debido al amplio margen de discrecionalidad que se le da a los jueces en estos casos, ya que no hay un procedimiento uniforme que guíe el actuar de los juzgadores, y peor es el caso para los notarios que conocen de la apertura y publicación de testamento cerrado conforme a la Ley de del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, ya que los remite a las disposiciones de un código que se encuentra derogado.

Ahora bien, en los casos cuando no pueden comparecer algunos de los testigos, el Notario o funcionario que autorizó el otorgamiento del testamento cerrado, ya sea por haber fallecido, encontrarse ausente del territorio nacional o desconocerse su paradero, en esta circunstancia dispone el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que se procederá conforme a los incisos 3° y 4° del artículo 1019 del Código Civil los cuales indican lo siguiente: “Si no pueden comparecer todos los testigos por estar ausentes o haber fallecido algunos, bastará que el Notario y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes o muertos.

No pudiendo comparecer el Notario o funcionario que autorizó el testamento, ni los testigos por los motivos del inciso anterior, se abonarán sus firmas y la del testador por declaraciones juradas de otras personas fidedignas”. Continúa la disposición procesal en mención diciendo que el abono de las firmas se hará con los testigos que hayan conocido las firmas del notario, testigos, o funcionario autorizante que se encuentre ausente, en cuanto estos aseguren que esas firmas que se encuentran en el pliego son legítimas.

Al haber reconocido o abonado las firmas, el Juez se asegurará con la información vertida en la audiencia, si el testamento cerrado fue otorgado con las formalidades que dispone el Código Civil, de igual forma revisará la cubierta cerciorándose de que no se encuentre rota o deteriorada, para luego proceder a abrir esta, acto seguido se leerá en presencia de los testigos, notario o funcionario autorizante que comparecieron al otorgamiento del mismo; posteriormente se mandará a publicar y se tendrá por legítimo. Finalmente lo reducirá a escritura protocolizándolo en el libro que lleva el Juzgado, y extenderá al o los interesados los testimonios que le pidiesen todo de conformidad al artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles.

Para el caso de la apertura y publicación de testamento cerrado de un extranjero y que no se encuentre redactado en idioma castellano, el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en el auto que se ordena la apertura de las cubiertas, el juez nombrara a dos traductores, quienes, habiendo sido debidamente juramentados, procederán a su traducción al castellano en el acto a presencia de este, de su secretario, y de los demás presentes a la audiencia. Una vez vertido al idioma castellano, se leerá en ese momento y se mandará a protocolizar de acuerdo al artículo 874 del mismo cuerpo legal.

Respecto a las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado promovidas ante notario conforme a la Ley de del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, dispone el artículo 17 del referido cuerpo legal que el notario tendrá las mismas facultades que el juez de lo civil para su llevar a cabo su trámite, acudiendo únicamente a una instancia judicial para el caso del apremio corporal de conformidad al artículo 4 inciso 2° de la misma ley. En el mismo artículo 17, se faculta al notario para que pueda desplazarse al domicilio del notario que otorgo el testamento cerrado o al de cualquiera de los testigos que comparecieron a su otorgamiento para dar inicio al trámite, y una vez se manda abrir y leer el testamento, el notario procederá a su protocolización anexando las diligencias a los anexos de su libro de protocolo y extenderá los testimonios que se le solicitaren.

Es importante advertir que existe para el notario la prohibición de conocer de las diligencias si ha sido el mismo quien compareció al otorgamiento del testamento cerrado, cosa que es muy diferente en las diligencias tramitadas vía judicial en virtud de que el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles, establece que en caso de que el mismo juez que conoce de las diligencias de apertura y publicación del testamento cerrado sea el mismo que autorizo el otorgamiento del este, certificará la información a la que se refiere el artículo 871 del referido código.

CAPITULO III

3 MARCO LEGAL

3.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Art. 22.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Garantiza el derecho de toda persona a disponer libremente de sus bienes conforme a lo que establezcan las leyes. Además, señala que la propiedad puede ser transmitida por medio de testamentos, es decir, que las personas tienen el derecho de legar sus bienes a quienes deseen tras su fallecimiento. Protege la libertad de propiedad y transmisión de bienes, siempre respetando las leyes que regulan estas acciones.

Art. 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Garantiza la libertad de contratar en conformidad con las leyes del país. Esto significa que toda persona tiene el derecho de celebrar contratos, siempre que estos sean lícitos y se ajusten a las leyes vigentes, lo que permite desarrollar actividades civiles y comerciales de manera libre y segura.

El artículo también señala que ninguna persona que tenga la administración libre de sus bienes puede ser privada del derecho de resolver sus asuntos civiles. Esto implica que las personas tienen la facultad de decidir sobre sus intereses civiles, incluyendo la celebración de contratos, la gestión de sus propiedades, y la resolución de sus conflictos civiles, sin restricciones indebidas.

3.2 CODIGO CIVIL

Art. 996.- Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días.

El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley.

Este artículo establece que el testamento es un acto formal, es decir, debe cumplir con requisitos legales específicos para ser válido. Además, resalta que su finalidad principal es permitir a una persona disponer de sus bienes después de su fallecimiento. En relación con el testamento cerrado, esta disposición es fundamental, ya que esta forma testamentaria también debe cumplir estrictamente con las formalidades establecidas por la ley para que tenga validez jurídica.

Art. 997.- Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento.

Indica que cualquier acto que dependa de la muerte de una persona para producir efectos jurídicos debe considerarse como un testamento. Esto es importante porque evita que se utilicen figuras jurídicas distintas para evadir las formalidades del testamento. En consecuencia, incluso en el caso del testamento cerrado, cualquier disposición de bienes que dependa de la muerte del testador debe cumplir con las solemnidades legales.

Art. 998.- Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo, de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita.

EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NO PIERDE SU FUERZA LEGAL AUNQUE SE REVOQUE EL TESTAMENTO EN QUE SE HIZO.

Esto significa que el testador puede modificar, sustituir o dejar sin efecto su testamento en cualquier momento antes de su muerte. Este principio garantiza la libertad del testador, permitiéndole adaptar sus decisiones a cambios en su vida personal, familiar o patrimonial. La revocabilidad implica que el testamento no genera derechos definitivos mientras el testador esté con vida, sino únicamente expectativas.

En el caso del testamento cerrado, este principio adquiere una dimensión particular, ya que, aunque el contenido del testamento permanece en secreto, el testador puede abrirlo, destruirlo o sustituirlo por otro en cualquier momento, sin necesidad de revelar su contenido.

Art. 999.- Los documentos, libros y papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Indica que los documentos externos mencionados en el testamento no forman parte del mismo, aunque el testador lo haya señalado. Es de importancia porque el contenido del testamento debe ser claro y autosuficiente. En el testamento cerrado, esto cobra aún más relevancia, ya que su contenido no es conocido por terceros al momento de su otorgamiento.

Art. 1000.- El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

Este artículo establece que el testamento es un acto personalísimo, lo que significa que solo puede ser realizado por una persona individualmente.

Se prohíben los testamentos conjuntos o mancomunados, es decir, aquellos otorgados por dos o más personas en un mismo acto. Esta prohibición busca evitar conflictos de voluntad y garantizar la independencia de cada testador.

En relación con el testamento cerrado, este principio asegura que el contenido del documento responde exclusivamente a la voluntad individual del testador, reforzando su carácter confidencial y autónomo.

Art. 1001.- La facultad de testar es indelegable. Así, no puede conferirse poder para testar.

Esto significa que una persona no puede otorgar testamento a través de otra, ni mediante un representante legal.

Art. 1002.- No son hábiles para testar:

1º El impúber;

2º El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;

3º El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;

4º Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

Regula la capacidad legal para otorgar testamento, enumera quiénes no pueden hacer un testamento: menores de 18 años (impúberes), personas interdictadas por causa de demencia, personas en estado de no estar en su sano juicio (por ebriedad u otra causa), y aquellos que no puedan expresar claramente su voluntad tanto por palabra como por escrito. Estableciendo que solo pueden hacerlo las personas que tengan plena capacidad mental y jurídica.

La capacidad es un requisito esencial para la validez del testamento, ya que garantiza que la voluntad expresada sea consciente, libre y racional.

Art. 1003.- El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y, por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

Establece que el testamento carece de validez si es otorgado por una persona que no tiene capacidad legal y esto implica que dicho testamento puede ser impugnado judicialmente por las personas interesadas. Sin embargo, un testamento válido no será considerado nulo si después sobrevienen esas causas de inhabilidad.

Art. 1004.- Las disposiciones testamentarias en que haya intervenido error, fuerza o dolo, son nulas en todas sus partes, y si el vicio afecta la celebración del acto, será nulo el testamento

Protege la voluntad del testador, garantizando que el testamento sea producto de una decisión libre y consciente. Los vicios del consentimiento son: error cuando el testador se equivoca, fuerza cuando es obligado o presionado y el dolo cuando es engañado.

Art. 1005.- El testamento es solemne, o menos solemne.

Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Define las diferentes clases de testamentos: solemne y menos solemne. Los solemnes cumplen con todas las solemnidades legales requeridas, siendo abiertos o cerrados; los menos solemnes, o privilegiados, pueden omitirse algunas solemnidades bajo ciertas circunstancias específicas y legales, para facilitar su otorgamiento en particularidades de la situación del testador

Art. 1006.- El testamento solemne es siempre escrito.

Este artículo señala que todo testamento solemne debe constar por escrito, lo cual constituye un requisito esencial para su validez. Esta exigencia garantiza la seguridad jurídica, ya que permite comprobar el contenido del testamento y evita fraudes o alteraciones.

En relación con el testamento cerrado, este requisito es fundamental, debido a que esta modalidad se caracteriza por contener la voluntad del testador en un documento escrito que permanece en secreto hasta su apertura.

Art. 1007.- No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en El Salvador:

1º DEROGADO POR D. L. 724/1999.

2º Los menores de dieciocho años;

3º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

4º Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;

5º Los ciegos;

6º Los sordos;

7º Los mudos;

8° Los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios de cualquiera especie;

9° Los de conducta notoriamente viciada, como ebrios habituales, tahures de profesión, alcahuetes, vagos, etc.;

10° Los deudores fraudulentos;

11° Los herederos ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los legatarios;

12° Los parientes consanguíneos o afines del Notario comprendidos en los grados designados en el número anterior;

13° Los extranjeros no domiciliados en El Salvador;

14° Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1018.

Uno de los testigos, por lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco o más, salvo en el testamento cerrado en que todos los testigos deben saber leer y escribir.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en este artículo no se manifestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.

Establece quiénes no pueden actuar como testigos en un testamento solemne, incluyendo menores de edad, personas sin capacidad mental, condenados por ciertos delitos, herederos, parientes del testador o del notario, entre otros.

El objetivo de esta norma es garantizar que los testigos sean personas idóneas, imparciales y capaces, evitando conflictos de interés que puedan afectar la validez del testamento.

En el caso del testamento cerrado, la ley es más estricta, ya que exige que todos los testigos sepan leer y escribir, asegurando así el cumplimiento adecuado de las formalidades legales.

Art. 1015.- El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Notario y siete testigos. Podrá hacer las veces del Notario el Juez de Primera Instancia; pero no el de Paz.

Establece que el testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y siete testigos. Además, indica que el juez de primera instancia puede actuar en lugar del notario, en caso de que no exista uno habilitado. Es decir, para que un testamento cerrado tenga validez, requiere una mayor solemnidad y electa presencia de numerosos testigos y autoridad, garantizando su autenticidad y reserva.

Art. 1016.- El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

Prohíbe que una persona que no sabe leer ni escribir pueda otorgar un testamento cerrado. Por lo tanto, la capacidad para hacer un testamento cerrado está condicionada a que el testador tenga habilidades básicas de lectura y escritura, asegurando que pueda declarar su voluntad de manera comprensible y verificable.

Art. 1017.- Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Notario y testigos le vean, oigan y entiendan, "salvo el caso del artículo siguiente", que en aquella escritura se contiene su testamento.

Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del Notario y testigos. El testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrado, o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Notario expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe "testamento" la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y sello del Notario, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo Notario y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente la exigiere.

Si el testador ya no pudiere firmar sobre la cubierta, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona capaz de ser testigo.

Precisa que, en un testamento cerrado, la esencia del acto es que el testador presenta al notario y testigos una escritura que contiene su testamento, y declara verbalmente, de manera que sean capaces de entenderlo, que esa escritura tiene en su interior la expresión de su última voluntad. Se permite que mudos puedan hacerlo mediante escritura. El testamento debe estar escrito o, al menos, firmado por el testador, y la cubierta (o sobre) del mismo debe estar cerrada y asegurada de manera que no pueda ser extraída sin romperla, garantizando su confidencialidad. Además, el notario expresará en la cubierta los datos del testador y los testigos, y el lugar y fecha del otorgamiento. El acto termina con las firmas del testador, los testigos y el notario.

Art. 1018.- Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, por el Notario y testigos, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra "testamento", o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente.

Indica que, si el testador no comprende o no puede entender en viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado. En estos casos, debe escribir en la cubierta la palabra "testamento" o su equivalente, y declarar verbalmente su identidad, incluyendo nombre, apellido, domicilio y nación, en presencia del notario y testigos. Esto garantiza la validez del acto para quienes tienen dificultades para entender verbalmente, mediante la escritura.

Art. 1019.- El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al Juez. No se abrirá el testamento sino después que el Notario y testigos reconozcan ante el Juez su firma y la del testador, declarando además si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos por estar ausentes o haber fallecido algunos, bastará que el Notario y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes o muertos.

No pudiendo comparecer el Notario o funcionario que autorizó el testamento, ni los testigos por los motivos del inciso anterior, se abonarán sus firmas y la del testador por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

Desarrolla el proceso posterior a la realización del testamento cerrado. Antes de su ejecución, debe presentarse ante un juez, quien verificará que el testamento está debidamente cerrado y firmado por el testador y los testigos, y que las firmas corresponden. En caso de ausencia del notario o si el notario no puede comparecer, las firmas pueden ser reconocidas mediante declaraciones juradas de otras personas honestas. Esto asegura la autenticidad judicial del documento, evitando fraudes y manipulación.

Art. 1020.- El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1011, en el inciso 6º del 1017 y en el 2º del 1018, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, del Notario y de los testigos.

Asimismo, será nulo el testamento cerrado cuando cinco de los testigos instrumentales o el Notario y tres testigos desconocen sus firmas, o declaren que no está cerrado, sellado o marcado como en el acto del otorgamiento o de la entrega.

Establece que si un testamento solemne, abierto o cerrado, omite alguna de las formalidades esenciales establecidas en los artículos anteriores, no tendrá valor alguno. Sin embargo, hay excepciones: si hay errores en la designación del testador, del notario o los testigos, pero no existe duda sobre su identidad, el testamento no será inválido. Además, si cinco testigos y el notario desconocen sus firmas, o declaran que el documento no está cerrando, sellado o marcado como en el acto, el testamento será considerado inválido. Esto sirve para garantizar que la legalidad del testamento no pueda ser cuestionada por errores formales que puedan afectar su validez, asegurando la autenticidad y seguridad del acto.

3.3 LEY DE NOTARIADO

Art. 40.- Los testamentos solemnes se otorgarán de conformidad con las disposiciones del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

1º.- SÓLO PODRÁN OTORGARSE ANTE NOTARIO O EN SU DEFECTO ANTE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y, EN SU CASO, ANTE AGENTE DIPLOMÁTICO O CONSULAR SALVADOREÑO;(1)

2º.- Los testigos podrán ser de cualquier sexo y deberán reunir las condiciones expresadas en el Art. 34;

3º.- EN LOS TESTAMENTOS ABIERTOS, LOS TESTIGOS SERÁN SIEMPRE EN NÚMERO DE TRES; PERO EN LOS TESTAMENTOS CERRADOS BASTARÁ LA CONCURRENCIA DE CINCO TESTIGOS;(1)

4º.- Será indispensable que los testigos conozcan al testador, pero en los casos en que deban concurrir cinco, será suficiente que tres de ellos lo conozcan. Si el Notario no conociere al testador, lo identificará por medio de los mismos testigos, su cédula de identidad o por cualquier otro medio idóneo a juicio del notario.

En primer lugar, dispone que el testamento solo puede otorgarse ante notario, o en su defecto ante juez de primera instancia o funcionario consular salvadoreño. Esto garantiza que el acto esté revestido de fe pública, asegurando su validez legal.

Asimismo, regula la participación de los testigos, indicando que deben cumplir los requisitos legales y que su número varía según el tipo de testamento: tres en el abierto y cinco en el cerrado. Esta diferencia demuestra que el testamento cerrado exige mayor formalidad, debido a que su contenido no es conocido en el momento del otorgamiento.

También se establece la obligación de identificar al testador, ya sea por conocimiento directo o por medios idóneos, lo cual refuerza la seguridad jurídica del acto.

En conjunto, este artículo asegura que el testamento se otorgue bajo condiciones formales estrictas, garantizando su autenticidad y validez.

Art. 41.– Si se tratare de un testamento cerrado, el testador deberá presentar al Notario y testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas cerradas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa, salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 C., que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento, y que están firmadas por él. Se observarán además, las otras formalidades que establece el Art. 1017 C.

El Notario legalizará conforme a esta última disposición, cada una de las cubiertas presentadas. Inmediatamente después, extenderá un acta en su protocolo, firmándola con el testador y los mismos testigos, en la que dará fe del acto, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización.

El Notario entregará una de las cubiertas legalizadas al propio testador o a la persona que éste designe para guardarla, y si ninguno de ellos quisiere hacerlo, la guardará el Notario o la depositará en la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, el Notario hará constar en el acta que extienda en su protocolo en poder de quién quedará la cubierta legalizada;

La otra cubierta será entregada por el Notario junto con un testimonio del acta respectiva extendido en papel común a la Corte Suprema de Justicia o remitida a aquel Tribunal por medio de la Sección del Notariado o del Juez de Primera Instancia del lugar o de la jurisdicción en donde se ha extendido la legalización dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ésta, y será guardada por la Secretaría de la Corte, la que llevará un libro en la misma forma y con el mismo fin indicado para el de testimonio de testamentos nuncupativos, en el que se anotará el recibo de cada cubierta.

Este artículo establece que el testador debe presentar dos ejemplares del testamento en sobres cerrados, declarando que contienen su voluntad y que están firmados por él. Esto tiene como finalidad reforzar la seguridad del documento.

El notario debe legalizar cada sobre y levantar un acta en su protocolo, en la cual deja constancia del acto. Este documento es fundamental, ya que sirve como prueba del cumplimiento de las formalidades legales. Además, se regula el destino de los sobres: uno queda en poder del testador o persona designada y el otro se remite a la Corte Suprema de Justicia

Esto constituye un sistema de doble resguardo, que evita la pérdida, destrucción o alteración del testamento. Por tanto, este artículo garantiza tanto la confidencialidad como la seguridad jurídica del testamento cerrado.

Art. 42.– El sobre guardado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, sólo podrá ser utilizado para fines judiciales, en los casos de extravío, destrucción o cuando por otra causa razonable que calificará el Juez, no pueda presentarse el otro sobre. En estos casos el Juez competente lo solicitará a la Corte expresando los motivos y el Secretario de este Tribunal, lo entregará al Juez previa la orden correspondiente.

Igual procedimiento se observará cuando el original presentado, sea impugnado judicialmente de falsedad civil o criminal.

Regula el uso del ejemplar que queda bajo custodia de la Corte Suprema de Justicia. Este artículo establece que dicho sobre solo podrá utilizarse en casos excepcionales, como: pérdida o destrucción del otro ejemplar, imposibilidad de presentarlo y impugnaciones judiciales

En estos casos, el juez competente debe solicitarlo a la Corte, justificando las razones, y solo entonces será entregado.

Esta disposición refuerza la seguridad del testamento cerrado, ya que garantiza que siempre exista una copia disponible en caso de problemas.

Asimismo, protege la integridad del documento, evitando que sea abierto o utilizado sin justificación legal.

3.4 LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y OTRAS DILIGENCIAS

Art. 17.- Podrán practicarse por notario las diligencias comprendidas en el Capítulo XXVI del Título VII del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles, y el notario tendrá todas las facultades que se otorgan al Juez de Primera Instancia; pero para usar del apremio corporal, se estará a lo dispuesto en el Artículo 4, inciso 2° de esta Ley.

En los casos contemplados por los Artículos 876 al 879 Pr. el notario podrá trasladarse al domicilio del notario que autorizó el testamento o al de alguno o algunos de los testigos del mismo.

El acta que contenga la resolución que manda abrir, leer y publicar el testamento se protocolizará en una misma escritura con el testamento de que se trate, el cual se agregará con las diligencias a los anexos del protocolo. El notario dará a los interesados los testimonios que le pidieren.

En ningún caso las anteriores diligencias podrán ser practicadas por el mismo notario que autorizó las cubiertas del testamento

Este artículo establece que el notario puede realizar las diligencias que normalmente corresponden al juez en materia de apertura de testamentos cerrados,

otorgándole así una función importante dentro de la jurisdicción voluntaria. Esto implica que el notario actúa como un delegado del Estado, con capacidad para dar fe y garantizar la legalidad del procedimiento.

Asimismo, se indica que el notario tiene prácticamente las mismas facultades que un Juez de Primera Instancia, lo que le permite dirigir el procedimiento con autoridad, ordenar diligencias y verificar el cumplimiento de los requisitos legales. Sin embargo, se limita el uso del apremio corporal, el cual debe ajustarse a lo dispuesto por la ley.

El artículo también permite que el notario se traslade al domicilio del notario que autorizó el testamento o al de los testigos, cuando sea necesario para realizar las diligencias. Esto facilita la obtención de información o la verificación de aspectos relacionados con la validez del testamento.

Un aspecto fundamental es que el acta en la que se ordena la apertura, lectura y publicación del testamento debe protocolizarse junto con el mismo documento. Esto garantiza que todo el procedimiento quede formalmente registrado y forme parte del protocolo notarial, asegurando su conservación y validez probatoria.

Además, el notario debe extender los testimonios que soliciten los interesados, permitiendo así que las partes puedan hacer valer sus derechos. Finalmente, el artículo establece una prohibición importante: el notario que autorizó las cubiertas del testamento no puede intervenir en su apertura. Esta disposición busca garantizar la imparcialidad y evitar posibles conflictos de interés en el procedimiento.

CONCLUSION

El testamento cerrado representa una figura jurídica de gran importancia dentro del derecho sucesorio salvadoreño, ya que permite al testador disponer de sus bienes de forma confidencial, garantizando al mismo tiempo el respeto de su voluntad después de su fallecimiento.

A lo largo del presente estudio, se ha podido determinar que esta modalidad testamentaria se encuentra sujeta a estrictas formalidades legales, las cuales son indispensables para asegurar su validez. Dichas formalidades no solo buscan proteger la voluntad del testador, sino también prevenir fraudes, conflictos entre herederos y posibles nulidades.

Se ha evidenciado el papel fundamental del notario, quien actúa como garante de la legalidad del acto, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y brindando seguridad jurídica tanto al testador como a los beneficiarios.

Además, la intervención de la jurisdicción voluntaria en la apertura y publicación del testamento cerrado refuerza la transparencia y legalidad del proceso, permitiendo que la voluntad del testador se ejecute conforme a derecho.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a las instituciones de educación superior fortalecer la enseñanza del derecho sucesorio y notarial, incorporando metodologías prácticas que permitan a los estudiantes comprender de manera integral figuras como el testamento cerrado. Esto contribuirá a la formación de profesionales con mayor dominio técnico y capacidad para aplicar correctamente la normativa en el ejercicio jurídico.

Se sugiere a la comunidad jurídica promover espacios de análisis, capacitación y actualización en materia de testamentos, especialmente en lo relativo al testamento cerrado, debido a su complejidad formal. La constante formación permitirá mejorar la práctica profesional y garantizar una adecuada asesoría a los ciudadanos.

Se considera pertinente que el legislador evalúe la normativa vigente relacionada con el testamento cerrado, con el objetivo de identificar posibles vacíos, ambigüedades o excesos de formalismo que puedan dificultar su aplicación práctica, procurando así una regulación más clara, accesible y acorde a la realidad social.

Se recomienda fomentar la investigación académica en el ámbito del derecho sucesorio, incentivando el estudio profundo de figuras como el testamento cerrado, a fin de generar aportes doctrinarios que contribuyan al desarrollo y mejora del sistema jurídico salvadoreño.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Abeliuk, René Derecho Sucesorio: Explicaciones de clases revisadas por el profesor Manuel Somarriva Undurraga, Santiago, Chile: Nascimento, 1961.

Arturo Alessandri Rodríguez, *Derecho Civil: De las Sucesiones*.

Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, Derecho de Sucesiones

Rojina Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México: Porrúa, 2008. Romero Carrillo, Roberto Nociones de Derecho Hereditario, El Salvador: Ministerio de Justicia.

Luis Vásquez López, "Curso de Derecho Notarial", (Editorial Lis, El Salvador, 2003), 406.

LEGISLACION

Constitución de la Republica de El Salvador. Decreto N°38. Diario Oficial N°234. Tomo N°281. (1983).

Código Civil de El Salvador. D.E. del 10 de abril de 1860. Gaceta Oficial No 85 Tomo 8, del 14 de abril de 1860

Código de Procedimientos Civiles Derogado (Ministerio de Justicia, El Salvador, 1881).

Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, Decreto N° 712, D. Oficial: 224 Tomo: 381, 2008).

Ley de Notariado (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, Decreto N° 218, D. O. N° 225 Tomo N° 1971, 1962).

Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias,
Decreto N° 1073, Diario Oficial N° 66, Tomo 275, 1982.

ANEXOS

TREINTA. – LIBRO DOS. En el distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, a las trece horas y cinco minutos del día doce de noviembre de del año dos mil veinticueatro. **ANTE MÍ: GISEL PATRICIA GUEVARA OLIVERA**, Notaria, de este domicilio, comparece el señor JOSE ARMANDO FLORES ESCOBAR, quien tiene cincuenta y ocho años de edad, Arquitecto, casado, del domicilio de la Colonia Santa Emilia, Polígono uno, casa número tres, el distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, a quien no conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número dos ocho dos cero dos tres cinco seis guion uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales y de viva voz **ME DICE:** Que las dos cubiertas que en este acto me entrega contiene en términos similares la expresión de su última voluntad, es decir, su testamento, el cual se encuentra debidamente fechado y firmado. Están presentes desde el inicio de este acto los testigos hábiles para esta clase de actos, de mi conocimiento y que conocen al testador señores CARLOS ANDRES GOMEZ RIVERA, quien es de treinta y dos años de edad, profesor, del domicilio de la Residencial Versalles, calle las magnolias, casa número siete, del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel ; DAVID ORLANDO LOPEZ HERNANDEZ, quien es de treinta y uno años de edad, albañil, soltero, del domicilio de Barrio San Nicolás, polígono ocho, casa número cuatro, del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel , a quien no conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero seis cinco uno dos tres cinco siete guion dos; SANDRA MARIA PEREZ GOMEZ, quien es de cuarenta y cuatro años de edad, profesora, casada, del domicilio de Barrio Concepcion, polígono dos, casa número siete, del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel a quien no conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número dos tres seis nueve dos cuatro cero ocho guion seis; JOSE ALEXANDER BENITEZ BLANCO quien es de treinta años de edad, arquitecto, casado, del domicilio de la Colonia Santa Emilia, polígono dos, casa número cinco, del distrito de San Miguel, municipio de San

Miguel Centro, departamento de San Miguel, a quien no conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos sesis siete cuatro cero nueve guion uno; y GUADALUPE ABIGAIL REYES MELARA, quien es de treinta años de edad, cocinera, soltera, del domicilio de la Colonia San Nicolas, polígono dos, casa tres, del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, a quien no conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número dos cero dos siete seis uno uno cero guion siete. Y Yo, la Notaria DOY FE: a) Que el testador se encuentra en su sano juicio y que yo y los testigos vimos, oímos y entendimos, que está cubierta contiene su testamento, b) Que a solicitud del testador se le hace entrega a él y éste así lo recibe una de las cubiertas que contiene su testamento para su resguardo, c) Que en este acto se procede a cerrar la cubierta del presente testamento a presencia de los testigos y d) Procédase a la protocolización de la presente acta de legalización. Leída que le hube la presente acta notarial la cual consta de dos folios útiles, manifiesta estar redactada de conformidad a su voluntad, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.**

GLOSARIO

Acta Notarial: Documento público autorizado por notario en el que se hace constar un hecho o acto jurídico, con plena validez probatoria.

Apertura del Testamento Cerrado: Acto formal mediante el cual se procede a la apertura del testamento, dándose a conocer su contenido conforme a las disposiciones legales.

Asignación Testamentaria: Disposición mediante la cual el testador atribuye bienes o derechos a una persona determinada.

Asignatario: Persona beneficiaria de una disposición testamentaria, ya sea en calidad de heredero o legatario.

Autenticidad: Cualidad que garantiza que el testamento ha sido otorgado por el testador y no ha sido alterado.

Bienes: Elementos patrimoniales susceptibles de valoración económica que pueden ser objeto de transmisión hereditaria.

Capacidad para Testar: Aptitud legal de una persona para otorgar testamento válidamente.

Cláusula Testamentaria: Disposición específica contenida dentro del testamento.

Confidencialidad: Característica propia del testamento cerrado, consistente en que su contenido permanece en secreto hasta su apertura.

Custodia: Conservación y resguardo del testamento para garantizar su integridad hasta el momento de su ejecución.

Derecho Sucesorio: Rama del derecho civil que regula la transmisión del patrimonio de una persona fallecida.

Disposición Testamentaria: Manifestación de voluntad del testador respecto al destino de sus bienes.

Formalidades Legales: Conjunto de requisitos exigidos por la ley para la validez de determinados actos jurídicos.

Heredero: Persona que sucede al causante en la totalidad o en una parte de su patrimonio.

Herencia: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se transmiten tras la muerte del causante.

Idoneidad de los Testigos: Condición legal que deben reunir los testigos para intervenir válidamente en el otorgamiento del testamento.

Interpretación Testamentaria: Proceso jurídico destinado a determinar el verdadero sentido de la voluntad del testador.

Jurisdicción Voluntaria: Conjunto de actos en los cuales interviene una autoridad sin que exista controversia entre partes, como en la apertura del testamento.

Legado: Disposición testamentaria mediante la cual se asigna un bien específico a una persona.

Legatario: Persona que recibe un legado dentro del testamento.

Legalidad: Principio que exige que todos los actos jurídicos se ajusten a lo establecido por la ley.

Nulidad: Sanción jurídica que priva de efectos a un acto por incumplimiento de requisitos legales.

Otorgamiento del Testamento: Acto mediante el cual el testador expresa su voluntad en forma legal.

Patrimonio: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona.

Principio de Seguridad Jurídica: Garantía de estabilidad y certeza en las relaciones jurídicas mediante el cumplimiento de la ley.

Protocolización: Incorporación de un documento al protocolo notarial para su conservación y validez.

Publicación del Testamento: Acto mediante el cual se hace del conocimiento de los interesados el contenido del testamento.

Requisitos de Validez: Condiciones esenciales que debe reunir un acto jurídico para producir efectos legales.

Solemnidad: Formalidad exigida por la ley cuya omisión puede acarrear la nulidad del acto.

Sucesión Testamentaria: Transmisión del patrimonio de una persona conforme a lo dispuesto en su testamento.

Testador: Persona que otorga el testamento y dispone de sus bienes para después de su muerte.

Testamento: Acto jurídico unilateral mediante el cual una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento.

Testamento Abierto: Modalidad testamentaria en la que el contenido es conocido por el notario y los testigos.

Testamento Cerrado: Tipo de testamento en el cual el contenido permanece secreto hasta su apertura, cumpliendo formalidades legales específicas.

Testigo: Persona que presencia el otorgamiento del testamento y da fe de su realización conforme a la ley.

Validez Jurídica: Reconocimiento legal de un acto que cumple con todos los requisitos establecidos.

Voluntad del Testador: Expresión libre, consciente y legalmente válida de la intención del testador.

DERECHOS DE AUTOR

La información contenida en este documento puede ser reproducido total o parcial con fines educativos con el debido reconocimiento, expresamente al titular del derecho de autor y mencionado los créditos y las fuentes de origen respectivas “El Testamento Cerrado.”

Todos los derechos reservados.

GISSEL PATRICIA GUEVARA OLIVERA